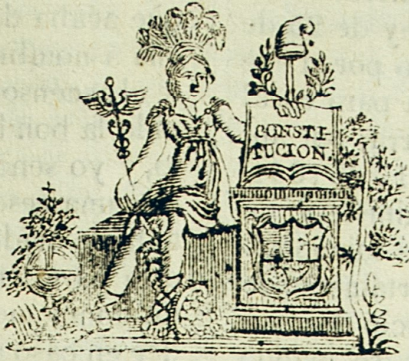


Telegrafo de Lima

Se publicará todos los dias exceptuando los festivos en la IMPRENTA CONSTITUCIONAL de JUAN CALORIO situada en la calle de la CONVENCION casa número 173. Se entregará en la casa de los señores suscritores por el precio de doce reales q' deben ser pagados al principio de cada mes. Se vende en la tienda de los señores Dorado calle de Judios



y Grande calle de Mercaderes en un real cada pliego.

Los avisos deben estar en el despacho á las doce del dia anterior al en que se quieran publicar; de lo contrario quedarán para el dia siguiente: previniendose (que dichos avisos) se pueden poner en castellano, frances, ingles é italiano á voluntad de los interesados.

Núm 667.]

Lunes 3 de Noviembre de 1834

[Un real.

Exterior,

PORTUGAL.

El *Correo* anuncia que ha recibido de su corresponsal de Lisboa muchas cartas de data anterior á las noticias traidas por la via de Edimburgo, pero que contienen cosas de que las gacetas de Lisboa no han hecho mencion. Estas cartas hablan de una tentativa hecha para asesinar á don Pedro en el camino de Ramalhao, residencia real situada en la vecindad de Cintra, á 16 millas de Lisboa.— Dos tiros de fusil le dispararon y una bala penetró el carruage. Se supone que los autores del crimen eran paysanos, pero no se ha podido llegar á tomarlos, y se ha prohibido divulgar el asunto.

He aqui el decreto de amnistia dado por don Pedro.

“Deseando dar un testimonio incontestable de nuestra clemencia, y de los sentimientos de amor y de indulgencia de que nuestro corazon ha estado siempre lleno para con los portugueses, que estraviados por perfidas insinuaciones ó por efectos de circunstancias extraordinarias se han adherido á la usurpacion hasta el momento de su desaparicion final; y estando resuelto á este gran acto de clemencia en el momento mismo de las victorias mas señaladas; en fin, movido unicamente por nuestro ardiente deseo de reunir al rededor del trono legitimo de nuestra augusta hija, todos los espíritus, todas las voluntades y los corazones, y queriendo poner en un entero olvido todas las opiniones y los crímenes pasados; oido el consejo de estado, hemos juzgado conveniente, á nombre de la augusta señora doña Maria, reyna legitima de Portugal y sus dependencias, de decretar lo que sigue.

Art. 1.º Se acuerda á todas las personas amnistia general para todos los delitos politicos cometidos desde el 31 de julio de 1826, que se sometan ú ofrezcan someterse al gobierno de S. M. I., cuarenta y ocho horas despues de la promulgacion del presente decreto en las capitales de distritos, presentandose á las autoridades locales, de las que recibirán salvos conductos, á menos que no hayan sido previamente compelidos á someterse por la fuerza de las armas. Los que no se aprovechen de la presente amnistia quedarán sugetos á todo el rigor de las leyes.

2.º La egecucion del decreto del 31 de agosto de 1833, se suspende respecto de las personas comprendidas en la presente amnistia, hasta que las cor

tes hayan deliberado sobre este caso.

Ellas entrarán en el goce de sus bienes, pero no podrán enagenarlos hasta la decision de las cortes.

La amnistia no importa restitucion de empleos eclesiasticos, politicos ó civiles, ni de los bienes provenientes de liberalidades de la corona, ni de ningun orden, encomienda ó pension, y ella no se estiende á los crímenes contra particulares, ni exime de la responsabilidad por actos que hayan causado perjuicio á tercero.

Art. 3.º Los oficiales militares comprendidos en la amnistia que en el termino prescrito por el articulo primero prestasen juramento de fidelidad al gobierno de la reyna, conservarán sus grados legalmente conferidos, y el gobierno proveerá á su subsistencia en proporcion de su rango.

Los ministros y secretarios de estado de todos los departamentos, quedan encargados de la egecucion del presente decreto.

Dado en el palacio de Necesidades, el 27 de mayo de 1834.— *Don Pedro*, duque de Braganza.
(*Le Courrier français.*)

Interior,

CONSEJO DE ESTADO.

Sesion del viernes 17 de octubre de 1834.

Abierta la sesion con los señores, Presidente, Moreyra, Corvacho, Carrasco, Noriega, Palomino, Garcia, Taboada, Macedo, Oyarzabal, Cano secretario; se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se publicó una nota del ministerio de guerra, y acuerdo que presentó el Consejo sobre ella en sesion secreta del miercoles 15 del corriente, q' uno y otro es como sigue:—Habiendo nombrado S. E. el presidente de la republica con fecha 11 del que rige al señor gran mariscal don José de la Riva Agüero presidente del tribunal de tercera instancia, me ordena retirar la indicacion que se hizo por este ministerio en nota de once del pasado para q' dicho general subrogase interinamente en el consejo supremo de la guerra al señor coronel don José Villa. Y como sea necesario reemplazar a este durante su comision en el departamento de la Libertad, me ha prevenido S. E. indicar al Consejo con tal objeto, al señor coronel don Mariano Sierra por que concurren en él todas las cualidades necesarias—conocimientos, provididad y honradez notoria, á mas de los distinguidos servicios q'ha pres

tado en la última campaña.—Sirvase pues U. E. poner esta nota en consideración del Consejo para que si lo tiene á bien, se digne prestar su acuerdo conforme al artículo cuarto de la ley de 25 de junio último." El Consejo presta su consentimiento conforme al artículo cuarto de la ley de 25 de junio último en el nombramiento hecho por el ejecutivo del coronel don Mariano Sierra para vocal interino del supremo consejo de la guerra, por ausencia del señor Villa. Lima octubre 17 de 1834.

Se dió cuenta de una nota del ministerio de gobierno acompañando una lista de los funcionarios que se hallan sirviendo en el departaento de Junin y deben absolver á la vez el juicio de residencia prevenido por las leyes; la que se mandó tener presente en su oportunidad.

Se dió cuenta del informe del señor Noriega en la consulta del ejecutivo sobre el espediente promovido por el señor dean de la santa iglesia de Arequipa doctor don Javier Luna Pizarro con motivo de haberle tomado los sediciosos en dicha ciudad 144 fanegas de trigo que le correspondian de la gruesa de diezmos.

Se aprobó la redaccion hecha por el señor Garcia del voto que debe prestarse al ejecutivo en la consulta referente á la solicitud del prefecto de Arequipa para trasladar el hospital de san Juan de Dios al convento de recoletos franciscanos de aquella ciudad; en q' opina—"que no parece legal, conveniente ni político el proyecto del prefecto de Arequipa de suprimir aquella recoleta, solo por trasladar á su local, el hospital de san Juan de Dios, de aquella ciudad; y el laudable fin que en esto se ha propuesto, de sacar del centro de la ciudad aquel germen de corrupcion, puede verificarlo muy bien formando un nuevo hospital en situacion mas aparente con los grandes fondos de contribucion de molinos que el supremo gobierno por decreto que corre en el Redactor, separa de los del estado, á que no correspondian, y los aplicó á los municipales para que con ellos reformasen los establecimientos de beneficencia de los pueblos que pagan esta contribucion, entre los cuales ninguno merece mas la consideracion del gobierno que el de la hospitalidad que socorre á la humanidad doliente."

(Continuará)

REPUBLICA PERUANA.

Ministerio de Guerra y Marina.

Casa del gobierno en Lima á 27 de octubre de 834.
Señor general de division inspector general del ejército don Domingo Nieto.

Sometida al conocimiento de S.E. el presidente de la republica la apreciable nota de US. de 4 del actual en que, fundado en su negativa á admitir el ascenso que se le confirió de general de division, espone que no se haya en posesion de él, y que por tanto se considere en suspenso dicho ascenso y que se comuniquen esto á quienes corresponde; me ha ordenado S. E. contestar á US.; que no está en las facultades del gobierno, como se ha dicho á US. acceder á su renuncia; que por consiguiente se haya US. en posesion de dicho empleo hasta que el congreso resuelva su dimision si cree conveniente hacerla, para lo que tiene su derecho espedido; y que el gobierno le exige que cumpla sus determinaciones considerandose en el empleo en el cual está reconocido en toda la republica en el tiempo en que S. E. ejercia el poder dictatorial.

Dios guarde á US.—Francisco Valle-Riestra.

Inspeccion general del egercito.—Lima octubre 29 de 1834.—Señor ministro de estado en el despacho de la guerra.—Señor Ministro—Me es bien sensible no poder contestar con una perfecta aquiescencia de mi parte la estimable nota de US. de 27 que acaba de serme entregada. US. en vista de ella á nombre de S. E. el presidente en q' yo acepté el ascenso á general de division con que se ha tenido la bondad de querer honrar mi pequeño merito, y yo señor ministro no puedo resolverme á variar una resolucion firme, inmutable, meditada con toda la madurez de que soy capaz y fundada por otra parte en sentimientos y consideraciones que mi honor me ha inspirado y que no debo desatender en caso alguno. Permitame US. señor ministro hacerle notar una equivocacion que en mi juicio es el verdadero origen de este odioso cambio de notas. Tal es la de no distinguir bien la renuncia de un empleo que se posee, de la inadmission de otro con el que se trata de remunerar alguno ó algunos servicios. Yo creo hallarme en este último caso, puesto que he reusado desde el principio aceptar la esplendida muestra que S. E. el presidente quise darme del alto aprecio que le habian merecido mis pequeños servicios á la republica al conferirme el ascenso á mi clase inmediata. Si yo hubiese admitido, estaria ciertamente en posesion de él y necesitaria dimitirle ante el cuerpo legislativo; mas siendo el caso tan diverso como lo son los dos actos de la inadmission y la renuncia—yo que estoy en el primero no puedo ni debo considerarme poseedor de un puesto que no he querido aceptar. Parece pues que el gobierno supremo á quien he dirigido mis comunicaciones sobre esta negativa, es el que si no se cree autorizado para resolver por sus solas atribuciones sobre ella puede pasar los antecedentes á las camaras constitucionales, considerandome en el interin pendiente la cuestion y tratandome mientras ella se resuelve definitivamente bajo el simple caracter de mi antiguo empleo.—Sirvase US. señor ministro someter estas observaciones á la alta consideracion de S.E. agregandole q' respetuoso y subordinado por caracter y por deber, cumpliria sin vacilar su suprema determinacion sobre este objeto, sino me creyese obligado por otra parte á defender el unico resto de la libertad de q' me juzgo en posesion—el de admitir ó repeler á mi adversario lo q' no solo ceda en mi beneficio individual.

Dios guarde á US.—Señor Ministro.

Domingo Nieto.

EL TELEGRAFÓ,

ES NULA DE DERECHO TODA RESOLUCION DEL CONGRESO, Ó DE ALGUNA DE SUS CAMARAS, Ó DEL PODER, CON ACUERDO O SIN EL DEL CONSEJO DE ESTADO, EN QUE INTERVINIERE COACCION OCASIONADA POR LA FUERZA PUBLICA O POR EL PUEBLO EN TUMULTO. (Artículo 174 de la Constitucion.)

Como en todas las deliberaciones legislativas es preciso, q' haya libertad, q' el raciocinio solo sea el q' impere, y la conviccion la q' predomine el alma de los cuerpos colegiados, resultaria que si hubiese coaccion ó fuerza, seria de derecho toda ley, arrancada ó esprimida por el que la sancionase nula, sin ningun valor ni efecto; no de hecho por que materialmente el Congreso coacto ó forzado, ó las camaras, ó el Poder Ejecutivo haria lo contrario á lo que quería y deseaba—Ningun principio falso puede producir condiciones que no sean falsas: lo irritado y vicioso siempre lo será á no ser que cese la

causa, que lo produce: la coaccion proveniente de miedo ó fuerza injusta ó irrogada por quien no tiene derecho, restituye la libertad inmediatamente que se suspende la causa física.

Tambien no puede un hombre físico ó moral renunciar el derecho, que tiene a conservarse y continuar en su mismo estado; por consiguiente aunque cuando convenga en su destruccion, en el conflicto ó peligro en perecer, fuera de este ya estaba obligado á cumplir lo prometido; por que si el otro no tuvo derecho para ecsijir una cosa imposible, torpe y opuesta á las leyes, mucho menos quedará a llenar la obligacion, el que no se puso por su culpa en ese atrenso.

Asi por un derecho preceptivo, que es la escepcion del preceptivo; no debe un hombre en el estado natural turbar á otros en el uso de sus derechos y garantias; asi mismo en el estado civil hecho perfecto ese precepto, no puede la fuerza pública comprimir á cualquiera cuerpo deliberante, ni al Ejecutivo. Macsime, cuando esta solo tiene la omnimoda de hacer eficaz la sancion de las leyes, y efectiva la pena.

Si la fuerza pública tubiese la atribucion de sofocar el calor de los debates en las cámaras, ó de imponerles discutiesen y sancionasen esta ó aquella voluntad suya: por lo tanto, tendria la atribucion para deliberar y hacer leyes: esta la haria variar de nombre; luego ni puede entrometerse, ni deliberar ni obligar ó *intervenir* en lo legislativo sin incurrir en delito de lesa patria.

El ejercito es esencialmente obediente, y dejaría de serlo si pudiese injerirse en las resoluciones legislativas, ó intervieniese en que estas procediesen de este ó de aquel modo. La obediencia de que habla la ley es de la ciega ácia ella, de la q' resulta de la ejecucion de las acciones esternas ó de la omision de las que están prohibidas por esa: en este sentido presente se dice pasiva y ciega. Esta es una obligacion estricta en la fuerza publica, perfecto y corroborado por leyes espresas y terminantes. La sumision á estas debe ser santo, el respeto á ellas interior y manifestado por signos esternos. Distante de apoyar nosotros esa obediencia a los actos contrarios á la razon, principios, igualdad y libertades: esta es peculiar de los siervos, esclavos y aduladores.

Los actos de los congresos emanados por el tumulto del pueblo son nulos de derecho. Todavia esto parece opuesto á los principios republicanos, por q' el pueblo delegó al nombrar esos poderhábientes una parte de sus libertad para que le diesen ciertas leyes ó propendiesen á promover su felicidad; pero abusan y proceden de un modo contradictorio (esta opresion es muy terrible):—¿podrá el que le confió sus poderes del que abusó de ellos?—Lo mas adecuado es q' puede y debe. Esa ninguna responsabilidad de los diputados, ese abuso que hacen de la confianza que les han depositado los torna en tiranos. Esta tirania es mas cruel, que las demas. En pero, consecuentes con lo premitido anteriormente debemos obedecer y respetar las leyes, y aunque nos haya parecido conforme, q' el pueblo en tumulto no debe forzar á los cuerpos representativos, con todo juzgamos, que si ese mismo no abusára, seria muy buen medio de contener á aquellos, y hacer respetar sus sanciones.

Hay realidades que parecen sueños, y que al euunciarse á penas caben en la vasta esfera de los cuentos de duendes; ó en la fée que merece la historieta de los Vampiros. De esta naturaleza son sin

duda algunas de las cosas q' pasan entre nosotros apurando las creederas de los mas vicionarios. Por ejemplo ¿no parece un sueño la realidad con que los enemigos de la independenciam, esos empecinados por su Fernando hasta despues de Ayacucho, han aparecido legislando y formando un simulacro de libertad que se desploma sobre las cabezas de los sonambulos que hicieron la emancipacion peruana? ¿No parece un sueño decimos, que los mas godos se llamen hoy patriotas, y que invertidas las cosas saquen ventajas á su modo burlandose de los sacrificios de los hombres, á quienes clasifican de tontos por que moderados no reprimen su afrenta, y sufren su humillacion? Sin suponernos tontos se atreverian los EE. del *Voto Nacional* á llamar en su prospecto á los soldados de la libertad: á los patriotas viejos, con el eco de esa carrasqueña voz de sus verdaderos y unicos enemigos? ¿De esa voz horrisona, que maltrató nuestros timpanos en los aciagos dias de la *Verdad*? ¿Os conocemos viles instrumentos de la tirania! y ojalá no os conociéramos para no detestaros.

No se crea por esto q' somos con el *Veterano*. Este invoca á nuestros compañeros que ya moran en mejor patria, y no las ha con la mayoria que alguna vez saldrá del olvido en que yace. El *Veterano* lo es tal solo en el arte de invocar á los muertos cuando se trata de los negocios de los vivos. El nos promete sus *mementos* como única recompensa de nuestras consideraciones, guardandose con cautela de recordar los sufragios de los vivos. El *Veterano* con los muertos tiene lo que ha menester. El *Voto Nacional* en vano llama á los vivos. En resumen, ambas causas no nos pertenecen, si el probar que no somos tan tontos. Todas las cosas tienen su vez, y nuestra advertencia no se demostrará con silogismos.

Hemos hablado y hablamos aquí, en espresion de los q' tienen la honra de haberse levantado contra el tirano de América. Este es nuestro patriotismo, y no el q' ha principiado despues de Ayacucho. Maldigeramos nuestro nombre, si nos viniera del *Portete, Paltunchara &c.* Estos somos, los q' respiramos por que nos hemos alimentado con solo el coraje que nos inflamó desde la primera y grandiosa empresa, y los que vivimos á pesar de cuanto se ha trabajado y trabaja en sucumbirnos. El tiempo ha probado que para desgracia de la patria, una multitud cobarde y vil nos substrajo de las manos la obra que debieramos concluir. La franqueza de nuestro patriotismo hizo lugar á la infame ambicion que ha destruido al Perú. Y esta destruccion misma, verdad es que nos dá un derecho para reasumir alguna vez á nuestra agonizante criatura. Acaso el amor paternal podria salvarla, ya que los tutores la han llevado al caso de la mas absoluta consuncion.

Comunicacion.

Continuacion del numero 637, relativa á los robos de arcas nacionales, por el abogado huamanguino *Mugica*, con una multitud de documentos judicialmente reconocidos: se representa al supremo ministerio de hacienda, que no hay necesidad de pedir informe, ni antecedentes á la prefectura de Ayacucho: respecto á que allá no se ha dado curso alguno á esta acusacion: consta de los numeros 582, 583, 585, 590, 634 y 637 del *Telegrafo* del presente año.

Exemo. señor ministro de hacienda publica.

Habiendo recibido yo el interesado de esta

causa, por mano de mis encargados de Lima, con el debido respeto, con los supremos decretos de U. E. de 3 y 16 de setiembre último, en que se digna pedir informe al prefecto de Ayacucho acerca de los robos cometidos de arcas nacionales, por el abogado huamanguino, D. José María Mujica; y le pide los antecedentes: no puedo menos que hacer presente á U. E., suplicandole se digne oírme en obsequio de su sagrado ministerio; y en obsequio del interes público.

No obstante haber yo ocurrido á la prefectura de Ayacucho con mi acusacion civil y criminal contra el ladron del fisco, Mujica; no se ha dado curso alguno: segun consta por los núm. 582, 583 y 585, del Telegrafo del presente año, sin embargo de haber ocurrido con los mismos legales documentos que á este supremo tribunal, que comprehenden una gran multitud de ellos, bajo la misma firma y letra de Mujica, por contribuciones cobradas en la provincia de Huancavelica, solo para su faltriguera y comercio en el azogue, y efectos de Castilla: judicialmente cotejados y reconocidos: confesados y reproducidos por el mismo Mujica, en el número 590 de 29 de julio del mismo Telegrafo, que en copia acompaño. Asi es que, en aquella prefectura, no tiene antecedente alguno. Al contrario, el presente espediente organizado en ese supremo y peculiar juzgado de hacienda pública, está con todos sus documentos completos. Por eso es que solo el recurso y los supremos decretos de U. E. estan publicados en los núm. 634, y 637, del Telegrafo.

Todo el mundo sabe, lo privilegiado de esta causa; lo privilegiado de sus pruebas; aun cuando no estuviera, como ahora lo está plenisimamente probado con una gran multitud de documentos. Son asi mismo conocidos sus tramites de sustanciacion, que son perentorios, ¿como pues, citar cuadernos enteros de cédulas; ordenanzas enteras, ni libros enteros de leyes, q' intensisimamente recomiendan estas causas? Sin embargo, paso á citar algunas para satisfacer al respetable público: y para que unos criminales, y mil veces proscritos por ley, como Mujica, nunca se atrevan á atropellar con la mayor sevicia y tirania, á vecinos honrados de pueblos enteros, como lo ha hecho.

"La ley 3a. titulo 8, libro 9 de la nueva recopilacion de Castilla. Manda: que el gobierno, proteja, ampare, y favorezca á los acusadores y denunciadores contra los usurpadores de hacienda pública. Manda: se dén la 3a. parte del total en que fueren condenados los reos. Manda: que no deben ser solamente castigados los usurpadores y los que dán favor, ayuda y consejo: sino todos los que lo saben y no dán parte al gobierno; á los ministros del tesoro y á las justicias de los lugares. Manda: que las justicias ante quienes se hace la denuncia, ó acusacion; están obligadas á enviar luego, relacion á los mismos del tesoro público: y no lo haciendo, pierdan por el mismo hecho sus destinos. Si son personas particulares los que saben la usurpacion, y no la manifiestan ó dan parte á los funcionarios públicos: pierdan la cuarta parte de sus bienes. Si son empleados en oficinas: pierdan la mitad de sus bienes juntamente los deslinos que tengan.

"La ley 40, titulo 18, libro 2 de la recopilacion de indias. Manda: que los pleitos fiscales, se vean en las audiencias con cuidado, todos los dias: que los ministros sean diligentes en sus despachos.

"La ley 76 del mismo titulo y libro, manda: habiendo pleitos de nuestra real hacienda, se vean

"y determinen primero, que todos los demas: los fiscales tengan cuidado de solicitarlos: y darnos aviso de lo que en esto se hiciere.

"La ley 77 del mismo titulo y libro, manda: los vireyes, presidentes y audiencias, tengan muy particular y continuo cuidado: que los pleitos fiscales y donde interviniere hacienda nuestra: se sentencien, fenezcan, y acaben sin permitir; ni dar lugar á dilaciones.

"La ley 18, titulo 14, part. 7, condena á la pena ordinaria de muerte á los ladrones del erario público. A la misma pena y perdimiento de bienes condena la ley 1a. titulo 8, libro 9 de la nueva recopilacion de Castilla.


"El supremo decreto de 27 de diciembre de 832 manda; al articulo 4, que los empleados en el ramo de hacienda á quienes se justificare algun fraude, cohecho, ó la mas leve infraccion en sus deberes, comprobada que sea su mala fée, sufrirá irremisiblemente la pena de muerte."

Reproduciendo pues, todo lo alegado y probado en mi recurso de foja 3 y 4, pido se pase en el dia, el espediente al señor fiscal para que ponga su acusacion en forma: y con el se entienda de oficio hasta su conclusion.


Asi mismo pido: que la justificacion de U. E. se digne espedir ordenes á los jueces de Huancavelica y á la prefectura de Ayacucho, para que nadie nos atropelle á mi, y á mi hermano D. Manuel Venegas; pues con justa causa asi está mandado por ley. Influyendo por parte de Mujica, está haciendo en el dia, el escribano D. Mariano Amorin, incitando al alcalde D. J. M. Duran, y á D. José Arana, diputado de minas, que aun no ha prestado el juramento de estilo: quienes conculcando todas las leyes: rompiendo y despedazando la Constitucion: usurpando jurisdicciones que no tiene: y abusando de la fuerza civica, me persiguen dia y noche, hace mas de quince dias, bajo pretextos los mas frivolos, confabulandose, entre sí. Huancavelica 20 de octubre de 1834—*Mariano Venegas.*

Avisos,

PARA PAYTA Y GUAYAQUIL.

 Dará la vela el bergantin AYACUCHO, saldrá sin falta el 5 de noviembre, admite carga y pasajeros; su dueño vive en la panaderia del Puente.

PARA PISCO EN DERECHURA.

 Dará á la vela en pocos dias la goleta PLAN TA de un escelente andar, para flete ó pasaje veanse con su consignatario.

SANTIAGO MEYANS.

Calle de judios almacen núm. 121.

SE VENDE

Una zamba de 35 á 40 años de edad, recién parida con su cria de poco mas de un mes, en precio de 152 pesos, y 15 mas que se han gastado en la asistencia de la parvula, los mismos que estima el vendedor, para transferir el derecho que tiene por la ley á sus servicios por los 21 años de dominio. Quien la necesite puede ocurrir á la calle de Matasiete primera casa sobre la izquierda donde se hallan sus amos.